



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 21612/07-17-11-5
ACTOR: PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.

México, Distrito Federal, a primero de octubre del dos mil ocho.-
Visto el estado que guarda el expediente, y siendo que por auto de fecha 21 de febrero de 2008, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se les otorgó a las partes término para formular alegatos, derecho que ejerció únicamente la autoridad mediante oficio recibido el 2 de julio de 2008 en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, los que serán considerados en su oportunidad, por lo que se declara cerrada la instrucción, razón por la cual se ordena reservar los autos a efecto de que se emita la sentencia que en derecho corresponda.- **NOTIFÍQUESE POR CORREO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA DEMANDADA.**- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor de la DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ, ante el C. Lic. JUAN DÍAZ GARCÍA, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

GAEV/JDC



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 21612/07-17-11-5
ACTOR: PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.

1

México, Distrito Federal, a primero de octubre del dos mil ocho.- Encontrándose debidamente integrada esta DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA, por los CC. Magistrados que la integran, MARÍA DE JESÚS HERRERA MARTÍNEZ, GUSTAVO ARTURO ESTEBAN GONZÁLEZ como Instructor y DAVID JOSÉ DEL CARMEN JIMÉNEZ en su carácter de Presidente, ante la presencia del C. Secretario de Actos y Fe, JUAN DÍAZ GARCÍA, en los términos de los artículos 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 23 fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior del mismo; se procede a dictar sentencia en el juicio No. 21612/07-17-11-5, promovido por PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V., y



RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes, el día 3 de Agosto del 2007, compareció el C. AIDA FIGUEROA DE JESUS, en representación legal de la empresa citada al rubro, demandando la nulidad de la resolución contenida Requerimiento de Pago contenido en el Oficio de fecha 02 de julio de 2007 suscrito por la C. Titular de la Administración Tributaria Mina, de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal, mediante el cual se requiere el pago de la cantidad total de \$7,500.00 con cargo a la Póliza de Fianza número 645114, de fecha 19 de enero de 2006, expedida por la hoy actora, constituida para garantizar la posible sanción pecuniaria del indiciado Saúl Pérez Hernández dentro de la causa penal número 292/2006; y

2.- Mediante proveído de 21 de Agosto del 2007, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a las autoridades demandadas para que

formularan su contestación respectiva, lo que aconteció por oficio presentado el , en donde sostuvieron la legalidad de la resolución combatida.

3.- Mediante acuerdo de fecha 21 de Febrero del 2008, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado con la copia de la contestación de demanda a la actora para los efectos de la ley. Asimismo, se dio término a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, formulándolos exclusivamente la demandada.



CONSIDERANDO

PRIMERO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra en los términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió el original de ese documento, el cual fue plenamente reconocido por las autoridades al formular su contestación de demanda.

SEGUNDO.- La parte actora en su único concepto de impugnación, visible en las hojas 2 a 5 de su demanda manifestó medularmente que el requerimiento de pago impugnado resulta ilegal por contravenir el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como los artículos 339 y 340 del Código Financiero del Distrito Federal que citan que si las garantías se otorgaron con motivo de las obligaciones por otro tipo de obligaciones no fiscales, la autoridad integrará debidamente el expediente relativo a la garantía para su efectividad de conformidad a con las reglas administrativas en materia del servicio de tesorería.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 21612/07-17-11-5
ACTOR: PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.

3

Que por otra parte carece de la debida motivación y fundamentación, al no justificar que la cantidad requerida por concepto de sanción pecuniaria debe ser con cargo a la póliza de fianza, ya que la sentencia que cuantifique en días multas el monto con cargo a la póliza de fianza en los términos del artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 49 del Código Penal que establece que la multa o sanción pecuniaria será efectiva de la misma forma que la Reparación del daño, remitiendo copia certificada de la sentencia correspondiente, lo que en el caso no sucede.



Que los artículos 339 y 340 del Código Financiero del Distrito Federal, previenen los requisitos legales y la forma a seguir para la entrega de los recursos que deriven del procedimiento administrativo de ejecución entablado contra una persona condenada a la reparación del daño, por sentencia incidental; que el Código Financiero previene la existencia de los documentos que llevan aparejada ejecución y por lo tanto la exigibilidad de la póliza de una fianza esta condicionada para el pago de una sanción pecuniaria a la existencia de una sentencia ejecutoriada donde se acredite el delito; que el artículo 40 del nuevo Código Penal establece como requisito que el Tribunal en materia penal remita copia certificada de la sentencia correspondiente a la Autoridad Ejecutora, para que inicie el procedimiento económico coactivo, y puesto que la Ejecutora omite adjuntar la copia certificada de la sentencia, con ello se le causa un acto de molestia y resulta ilegal.

Que con ello se prueba que el requerimiento deviene en ilegal, en razón de que el expediente se encuentra indebidamente integrado ya que para que la cantidad reclamada de pago sea con cargo a la póliza de fianza es necesario la existencia de una Sentencia que así lo cuantifique, por lo que las

resoluciones impugnadas (sic) contraviene además lo dispuesto por el artículo 95, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 40 y 49 del Código Penal para el Distrito Federal; que resulta ilegal el requerimiento de pago, porque no existe documento probatorio que acredite el monto y que sea cuantificado en días multa según la percepción diaria del sentenciado.

Que si bien existió incumplimiento de su parte y del fiado para presentarse ante el Juez de la causa, con los documentos que se anexan a la exigibilidad de la parte de la fianza que garantizó la Libertad Provisional y no así el pago de la Sanción Pecuniaria, figuras jurídicas distintas, puesto que esta última es una suma que deberá estar especialmente cuantificada en días multa calculados mediante sentencia penal única y exclusivamente.



Con lo cual, asevera la parte actora; se pretende probar que el requerimiento de pago deviene en ilegal en razón de la deficiente integración del expediente administrativo por el cual se pretende hacer efectivo el cobro de una fianza que garantizó la sanción pecuniaria con fundamento en el Nuevo Código Penal, inobservando especialmente el artículo 40 y 49 del mismo.

Por su parte las autoridades demandadas en su contestación a la demanda, visible a folios 28 a 38 de autos, sostienen la validez y legalidad de la resolución impugnada, expresando medularmente que al no presentar la actora a su fiado ante el Juez condecorador del juicio penal, se revocó la libertad provisional del procesado y por ello se dio la exigibilidad de la póliza y que se acompañaron al requerimiento de pago impugnado los documentos con los cuales se acredita la obligación garantizada y su exigibilidad.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 21612/07-17-11-5
ACTOR: PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.

5

A juicio de esta Sala, el concepto de impugnación que se analiza resulta parcialmente fundado pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se citan:



Primeramente resulta menester indicar que lo fundado deviene en el sentido de que a consideración de esta Sala no resultan aplicables las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal invocadas como vulneradas, ya que la actora no acredita que se trate de un ingreso de los que deba percibir el fisco del Distrito Federal y exigible por el procedimiento administrativo de ejecución, pues ni se trata de hacer efectiva la reparación del daño ni el importe de la sanción pecuniaria impuesta por el juez penal, lo que se esta impugnando es el requerimiento de pago de la fianza exhibida y que es motivado por el incumplimiento de una obligación procesal del fiado, con lo cual no existe violación alguna a los artículos 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 40 y 49 del Código Penal para el Distrito Federal y 339 y 340 del Código Financiero del Distrito Federal.

Respecto al argumento de la actora en el sentido de que la autoridad integró deficientemente el expediente que motiva al requerimiento impugnado, es fundado, toda vez que si bien es cierto que de conformidad con los artículos 95 y 130 de la Ley de Instituciones de Fianzas, la autoridad, para requerir del pago de una fianza por el incumplimiento de obligaciones procesales, debe anexar a dicho requerimiento los documentos que le envió el juez de los autos y como este funcionario está obligado a demostrarle a la autoridad que se notificó a la compañía afianzadora, que presentara a su fiado, es claro que esta constancia, así como el acuerdo que ordena se haga efectiva, son documentos

indispensables que justifican la legalidad, o sea el fundamento y motivo, del procedimiento económico coactivo; situación que aconteció en la especie, y en el caso la autoridad acompañó al requerimiento de pago, la cédula de notificación del acuerdo de 9 de abril de 2007, en el cual el Juez del conocimiento de la causa penal ordena la presentación del fiado, tal y como se observa en el folio 21 del expediente en que se actúa; así como el acuerdo de 14 de mayo de 2007, visible a folio 24 de autos, mediante el cual el Juez de la causa penal ordena hacer efectivas la fianza.

Sin embargo, tal y como lo alega la actora de que si bien ~~existió incumplimiento de su parte y del fiado para presentarse ante el Juez de la causa con los documentos que se anexan sólo justifican la exigibilidad de la parte de la fianza que garantizó la Libertad Provisional y no así el pago de la Sanción Pecuniaria~~ ~~son~~ ~~formas~~ jurídicas distintas, toda vez que la autoridad requirió hacer efectiva la póliza de fianza 645114, que obra a folios 11 del expediente en que se actúa, la que establece claramente lo siguiente:

POR: SAUL PEREZ HERNANDEZ

A DISPOSICION DE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y/O AUTORIDAD JUDICIAL QUE SIGA CONOCIENDO DE LOS PRESENTES HECHOS.

PARA GARANTIZAR POR NUESTRO FIADO: LA SANCION PECUNIARIA.

De la transcripción anterior, se advierte claramente que la póliza de fianza se expidió para garantizar la sanción pecuniaria, tal y como se aprecia del folio 11, relativo a la póliza de fianza 645114, mas no el cumplimiento de obligaciones procesales.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 21612/07-17-11-5
ACTOR: PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.

7

Ahora bien, en este sentido en la cédula de notificación del acuerdo de 9 de abril de 2007, en el cual el Juez del conocimiento de la causa penal ordena la presentación del fiado, tal y como se observa en el folio 22 del expediente en que se actúa; y por otra parte del folio 24 se desprende la copia del auto de 14 de mayo de 2007, del que se desprende que el juez de la sala penal ordenó hacer efectiva las pólizas de fianzas 645113 y 645114 toda vez que la actora incumplió con el requerimiento de presentar a su fiado.



En este sentido el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que es invocado en el requerimiento impugnado, establece:

ARTICULO 569.- En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y, salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado.

De la cita del precepto legal, se desprende que se hará efectiva la garantía para el cumplimiento de las obligaciones procesales, una vez que se haya revocado la libertad del procesado; situación que corrobora con lo asentado en el requerimiento de pago, que obra en los folios 8 y 9 de autos, en donde la autoridad demandada fundó el mismo en los citados términos y con el fundamento siguiente:

"Número de Pólizas: 645114

Concepto: Sanción Pecuniaria

El C. Juez tercero Penal en el Distrito Federal, mediante oficio No. 2097, de fecha 14 de mayo del 2007, solicitó a la Tesorería del Distrito Federal, hacer efectiva la póliza de fianza antes referida, en razón de que el indiciado incumplió con sus obligaciones al no haberse presentado al local de ese H. Juzgado a rendir su declaración preparatoria en la causa penal 292/2006, 2ª. Secretaría, instruida en contra de SAUL PEREZ HERNÁNDEZ, por la comisión del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO



Esta Administración Tributaria Mina de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 87, 88, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, fracción VII, 5º, 15, fracción VIII, y 30, fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 3º, fracciones I y II, 7 fracción VIII, inciso B), numeral 2, 35, fracciones IX, XIII y XVII, 73, fracciones I, VI, y XIX y 80, fracciones I y XVIII; del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 407, 411, 413, 414, fracción I y 415 del Código Financiero del Distrito Federal; 30, 40, y 49 del Código Penal para el Distrito Federal, 567, 568 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, le requiere para que, dentro del término de 30 días naturales contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente requerimiento, acuda a efectuar el pago del importe de dicha Póliza de Fianza, ante la caja general de esta Tesorería, sita en Niños Héroeos y Doctor Lavista, Acceso 3, Planta Baja, Salón 3, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado con fundamento en el artículo 95, fracción III de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se ordenará el remate de valores propiedad de la Institución, que basten a cubrir el monto reclamado."

De la transcripción anterior, queda plenamente demostrado que la autoridad requiere la garantía por la póliza 645114, que garantiza la sanción pecuniaria y no la póliza 645113 que garantizó el cumplimiento de obligaciones procesales y cuya copia aparece en el folio 17 del expediente en que actúa, con lo cual es evidente la ilegalidad de la resolución impugnada al requerir



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 21612/07-17-11-5
ACTOR: PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.

9

el pago de una garantía por un concepto diferente al que se obligó la ahora actora en la póliza 645114 requerida.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo que establecido en el artículo 78 del Código de Comercio, en relación con el artículo 2º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las fianzas y los contratos que en relación que con ellas se otorguen o celebren las Instituciones de fianzas serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadas, etc; por lo tanto, las partes se obligan en la forma y términos en que aparezca que quisieron hacerlo, estándose a la literalidad de las condiciones pactadas en la misma; en efecto, las disposiciones anteriores establecen lo siguiente:



CÓDIGO DE COMERCIO.

ARTICULO 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

ARTICULO 2o.- Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria.

En consecuencia y como ha quedado demostrado el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado; apoyándose los anteriores razonamientos en la jurisprudencia II-J-42, de este Tribunal y la diversa 1a./J. 24/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos son los siguientes:



“CONDICIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA, DEBE ESTARSE A LO ESTIPULADO EN ELLAS.- Tienen que respetarse por la autoridad las condiciones pactadas en la póliza de fianza para la exigencia del crédito garantizado, con fundamento en lo establecido por el artículo 78 del Código de Comercio de aplicación supletoria, que señala que en las convenciones mercantiles cada quien se obliga de la manera y en los términos que aparezca que quiso obligarse y en el artículo 117 inciso c) de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que permite que las pólizas puedan contener las estipulaciones que convengan las partes. Por lo tanto, debe declararse la nulidad de un requerimiento de pago si en él se desconoce lo pactado en la póliza de fianza que se pretende hacer efectiva.”

No. Registro: 181,332
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Junio de 2004
Tesis: 1a./J. 24/2004
Página: 98

FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO. De lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que todo inculpado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite y siempre que se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros: que se garantice el monto de la reparación del daño; el de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele, y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales. Ahora bien, cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones a



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 21612/07-17-11-5
ACTOR: PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.

11

que se sujetó el procesado, la causal para gozar de tal beneficio deberá ser únicamente respecto del monto relativo a las obligaciones derivadas del incumplimiento de una obligación derivada de toda vez que por elemental incumplimiento de una obligación derivada de la causa propicia la reaprehensión y la garantía exhibida, pero sólo por ese aspecto, y no respecto a conceptos diversos, tales como la reparación del daño y la multa, las cuales constituyen sanciones que se imponen hasta que se dicta sentencia, y se elucida que se llevó a cabo una conducta que constituye un delito por parte del procesado.



Contradicción de tesis 50/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 24/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

Nota: Por ejecutoria de fecha 29 de marzo de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 39/2005-PL en que participó el presente criterio.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 46, 49, 50, 51 fracción II y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada

misma que ha quedado precisada en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO A LA PARTE ACTORA Y
POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados MARÍA DE JESÚS HERRERA MARTÍNEZ, GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ como Instructor y DAVID JIMÉNEZ GONZÁLEZ en su carácter de Presidente, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, JUAN DÍAZ GARCÍA que actúa y da fe.

GAEV/JDG...



SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CON
ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL
DE DICIEMBRE DE 2007. ----- C E R T I F I C A -----
EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL JUICIO DE
PROMOVIDO POR PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V., QUE CONSTA DE 12
PÁGINAS.

MÉXICO, DE OCTUBRE DE 2008.

LIC. JUAN DÍAZ GARCÍA.